RAWSON, 15 de Junio 2011.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“J., A. y otro c/ Provincia del Chubut s/ Medida Cautelar Innovativa” (Expte. Nº 22.294 -J- 2011).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que a fs. 8/13 y vta. los Sres. A. J. y V. H. C., con el patrocinio letrado del Dr. M. M. S., procuraron ante el Juez Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, obtener una “Medida Cautelar Innovativa” requiriendo ordene “al Estado Provincial – Ministerio de Gobierno y la POLICÍA DEL CHUBUT el cumplimiento de ***“lo normado por la Ley Provincial XIX – 8 art. 147 y concordantes, en la que establece que cada efectivo de la policía de la Provincia DEBE cobrar como mínimo el ochenta y ocho por ciento (88%) de los haberes totales que cobra un miembro de la Policía Federal Argentina de igual rango o jerarquía”***.- Así -dijeron- ***“inaudita parte…”***, lo que repitieron en el Punto 4 del Petitorio, aunque -contradictoria e inexplicablemente- ofrecieron prueba Informativa Subsidiaria (Punto 7.3, fs. 12 vta.) *“para el supuesto en que la contraria desconociera la documental adjunta o su autenticidad…”*.----------

///--- A tal fin solicitaron se ordene librar el Oficio de rigor a la Policía del Chubut para que *“regularice el haber mensual de los actores a partir*

///

del mes siguiente a la notificación de la medida, practicando el incremento salarial correspondiente”, expresando asimismo que *“toda vez que una resolución en contrario sería violentar los legítimos derechos constitucionales... (.)…dejo interpuesto el Recurso Extraordinario Federal que autoriza el art. 14 de la Ley 48, haciendo reserva de fundarlo en el momento procesal oportuno”*.----------

------ Funda la competencia que instaron en el domicilio *“de nuestro trabajo”*, refiere los hechos, la Ley aplicable, alude a la “forma de liquidación”, y los presupuestos de la medida cautelar requerida.----------

------ Sustentan la petición en lo dispuesto en los arts. 195, 230, 232 y concordantes del CPCC, y en la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo Dto. Ley 920, sin indicar la norma en que se consolidaron en el Digesto Jurídico Provincial estos cuerpos normativos ni su nuevo articulado; en Ley XIX Nº 8 y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales incorporados a ella.----------

------ Ofrecen Prueba.----------

------ A fs. 14/16 y vta. el Sr. Juez requerido rechaza “in límine” la medida cautelar peticionada y a fs. 17/19 y vta. la actora se notifica, plantea revocatoria y apela. A fs. 21 y vta. el Magistrado rechaza la revocatoria y concede la apelación subsidiaria, y a fs. 22 se elevan los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones del N.O.----------
///--- Que a fs. 27/28 la Cámara de Apelaciones analiza el recurso y siguiendo la doctrina emanada en autos: “R....” (Expte. 22.175 -R- 2010)

se declara incompetente por estimar que la acción debe tramitar por la vía contencioso-administrativa, y de conformidad con los arts. 32 inc. 3 de Ley V - N° 3 del DJP, antes Ley Provincial Nº 37, remite la causa a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Que a fs. 31 se solicita dictamen del Sr. Procurador General, sobre la competencia del Cuerpo y admisibilidad de la vía intentada.- El Magistrado se pronuncia a fs. 32 a favor de la competencia material del Superior Tribunal y de esta Sala, y añade que la petición inicial adolece de ciertos déficits que deben ser subsanados previo a todo trámite.---------

------ Señala en este orden, que no se ha indicado concretamente cuál es el cauce procesal por el que se intenta concretar la pretensión, al menos no con consistencia ya que se invocan los arts. 230 y 232 del ritual civil; se habla de una medida cautelar y avanza sobre un detalle de sus recaudos, pero no se indica ni refiere la acción jurisdiccional en cuyo marco debe ser requerida esta medida anticipatoria.----------

------ Culmina sugiriendo al Tribunal que previo a todo trámite y Resolución, en ejercicio de las potestades ordenatorias (art. 34 inc. b) y 36 del CPCC de Ley XIII Nº 5), se intime a los presentantes por un término prudencial a adecuar el escrito y petición a alguna de las vías previstas por el ordenamiento procesal, bajo apercibimiento de ley.--------

///--- **CONSIDERANDO**:----------

------ Que los presentantes han descripto los hechos y establecido la normativa aplicable a su pretensión.- De tal exposición surge que la

materia reclamada la constituyen diferencias salariales que les deben ser abonados en su carácter de agentes dependientes de la Policía de la Provincia, en virtud de la Ley XIX Nº 8 (antes Dto. Ley Nº 1561) -que rige su vinculación de empleo público- art. 147.----------

------ Que siendo así, la cuestión propuesta se encuentra regida por el Derecho Público Administrativo, y la Ley Orgánica de la Justicia Provincial V N° 3 (antes Nº 37) que en su art. 32 inciso 3º, atribuye al Superior Tribunal la competencia para entender "*en instancia única en las causas y recursos contencioso - administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas"*.- Así, excepción hecha de las acciones contempladas en Ley V Nº 84 (antes Ley N° 4572).----------

------ Que ausente de codificación en nuestra Provincia la materia procesal administrativa, la única regulación tutelar procesal, es la contemplada en el CPCC -Ley XIII Nº 5- y la pretensión tal como viene instaurada no halla cauce en este orden ritual.----------

------ Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado que "*debe desestimarse "in límine" la petición formulada bajo la forma de una medida cautelar autónoma, **si no se exponen las razones que justifiquen que deba prescindirse de la sustanciación previa de un proceso ///contencioso en el que exista espacio para el debate**" ("Iannuzzi, Mario…" -21/10/08- LL – Suplemento Derecho Administrativo del 19/12/08).*----------

///

------ Que la opinión y sugerencia del Sr. Procurador General, consulta -para el caso concreto- el derecho de acceso a la jurisdicción consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional en su más moderna interpretación, 75 inc. 22 que incorpora los Tratados Internacionales, 18 inc. 9 de la Constitución Provincial, y satisface el principio "pro actione".----------

------ Que por ello, en concordancia con el Magistrado, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

----------**R E S U E L V E :** ----------

------ 1º) DECLARAR LA COMPETENCIA de este Superior Tribunal de Justicia para entender en estos autos (art. 32 inc. 3 de Ley V N° 3 – antes Ley N° 37).----------

------ 2º) INTIMAR a los presentantes a que en el término de DIEZ (10) días a contar desde la notificación de la presente, adecúen su pretensión a algunas de las vías procesales previstas en el ordenamiento ritual vigente -Ley XIII N° 5- bajo apercibimiento de resolver -de oficio- el rechazo "in ///límine" de la pretensión tal como se impetra (art. 34 inc. 5 ap. b) y e) y 36 de la citada Ley – CPCC), lo que notificará la Secretaría personalmente o por cédula (art. 137 inc. 18, antes art. 135 CPCC).--------

///

------ 3º) Por Secretaría, líbrese Oficio a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto en materia de competencia.----------

------ 4º) Regístrese y Notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Daniel L. Caneo en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER y José L. PASUTTI.-

///